



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
DIP. MANUEL ANDRADE DÍAZ

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Recibí 18/10/16
Marcos Rosendo Medina Filigrana

Villahermosa, Tabasco 18 de octubre de 2016.

ASUNTO: Propuesta de Acuerdo Parlamentario.

**C. DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.**

En uso de las facultades que me confieren los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4, fracción XI, 22, fracción I, 120, 121, fracción II, y 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; me permito presentar ante esta Soberanía, propuesta de acuerdo parlamentario, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura, formula ante el Congreso de la Unión, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de que las Legislaturas de los estados y la de la ciudad de México, tengan una participación más activa y deliberativa en el procedimiento de reformas a la citada ley suprema; al tenor de la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el instrumento, que establece la forma o sistema de gobierno que tiene nuestro país.



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
DIP. MANUEL ANDRADE DÍAZ

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”



Su proceso de reforma y adición, está regulado, desde el año de 1857, fecha en que, en la Constitución de esa época, se estableció que las legislaturas locales, deben participar, con el objeto de expresar si están de acuerdo o no con el contenido de las mismas; y solo cuando la mayoría de ellas aprueban la reforma o adición de que se trate, pasan a formar parte del texto constitucional.

Debido a ese procedimiento, la doctrina considera que nuestra Constitución, es de carácter rígido, pues existe un órgano y un procedimiento especial para la reforma de sus preceptos; denominándose al órgano mencionado Poder Revisor.¹

Aunado a ello, las legislaturas locales, tienen derecho a presentar iniciativas de reformas y adiciones tanto a las leyes secundarias, como a la propia ley suprema, lo cual data desde Constitución de 1824, que en su artículo 52, punto 2º, establecía, que se tendrían como iniciativas, las proposiciones o proyectos de ley o decreto que las legislaturas de los estados dirigieran a cualquiera de las cámaras; lo cual se conservó en la Constitución de 1857, con variantes en su redacción, pues en su artículo 65, fracción III, se estableció que el derecho de iniciar leyes compete, entre otros, a las legislaturas de los Estados. Ese derecho a su vez, se conservó en la Constitución de 1917, en el artículo 71, fracción III, con idéntica redacción a la de 1857.

¹ Véase: *Diccionario Jurídico Mexicano*, 10ª. ed., México, Porrúa- UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999. Tomo P-Z, p. 2721.



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
DIP. MANUEL ANDRADE DÍAZ

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”



Si bien las legislaturas locales, pueden promover iniciativas de reformas a la Constitución Federal, no sucede lo mismo, con el procedimiento de reforma o adición, ya que por disposición del artículo 135, su participación se circunscribe a señalar si aprueban o no, sin tener oportunidad de opinar o de realizar alguna propuesta que pueda ser analizada y tomada en cuenta por las Cámaras del Congreso de la Unión, para en su caso enriquecer el texto constitucional, ya que la intervención se da con posterioridad a que las Cámaras de Diputados y la de Senadores, llevaron a cabo el análisis y los debates correspondientes.

Es de destacarse, que la intervención de las legislaturas estatales, en ese procedimiento, data de la Constitución de 1824, que en su artículo 166, establecía: *“Las legislaturas de los Estados, podrán hacer observaciones, según les parezca conveniente, sobre determinados artículos de esta constitución y de la acta constitutiva; pero el congreso general, no las tomará en consideración sino precisamente el año 1830.”* (sic).

Sin embargo, la Constitución de 1857, fue la primera que permitió formalmente esa intervención, al establecer su artículo 127, lo siguiente: *“La presente Constitución puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso*



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
DIP. MANUEL ANDRADE DÍAZ

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”



de la Unión, hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas”.

A su vez, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que reformó la del 5 de febrero de 1857, en su artículo 135, originalmente dispuso: *“Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas”.*

El citado artículo 135, desde 1917 a la fecha, ha sido reformado solo en dos ocasiones, la primera mediante decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de octubre de 1966,² para introducir la facultad de la Comisión Permanente, para poder realizar el computo de los votos de las legislaturas y la segunda, mediante decreto publicado en el citado medio de difusión oficial, de fecha 29 de enero del año en curso, para incluir a la Legislatura de la ciudad de México, dentro de los entes que deben emitir su voto, esto con motivo de la reforma política de dicha ciudad.³

² Véase:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_065_21oct66_ima.pdf

³ Véase: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_227_29ene16.pdf



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
DIP. MANUEL ANDRADE DÍAZ

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Por lo tanto, desde 1857, la participación de los Estados, como parte integrante del Poder Revisor ha sido pasiva, porque sus legislaturas se concretan solo a expresar si aprueban o no las reformas o adiciones de que se traté.

Ese modelo de participación de las legislaturas locales, ha sido objeto de debate, pues se considera que, como parte del poder revisor, deben tener una intervención más activa, a fin de poder aportar elementos para enriquecerla o para oponerse en caso de que las reformas o adiciones que se planteen afecten a una entidad federativa.

Hoy a pocos meses de que se cumplan cien años de la expedición de la Constitución de 1917, se considera necesario reformar el texto constitucional a fin de darle a las legislaturas locales una mayor participación, por lo que se propone reformar y adicionar los artículos 71 y 135, a efectos de que puedan intervenir con derecho a voz en los procesos de discusión de los dictámenes derivados de las iniciativas correspondientes, a fin de que las comisiones respectivas, puedan discutirlos y en su caso incluir lo que enriquezca la reforma o adición de que se trate o se suprima la parte que pueda causar algún efecto adverso a la entidades.



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
DIP. MANUEL ANDRADE DÍAZ

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”



Esta inquietud, no es propia de nuestra fracción, ya que es de reconocerse que integrantes de ésta y de otras legislaturas locales e incluso de las cámaras federales, coinciden en la necesidad de que las legislaturas locales tengan una participación más activa en el procedimiento de reforma Constitucional, para los efectos precisados.

De manera particular, los diputados que integramos la fracción parlamentaria del PRI, en esta Legislatura, consideramos, que son necesarias dichas reformas, toda vez que las normas se deben adecuar a los cambios políticos y sociales; y es evidente, que las condiciones que imperaban en el año 1857, cuando se incluyó el citado modelo de participación de las legislaturas, eran distintas a las actuales, por lo que actualmente y sin perder la rigidez, su participación en el procedimiento de reforma constitucional, debe ser más activa, con opción a opinar y a ser escuchadas, para poder formular propuesta u observaciones, que sean analizadas y discutidas por las cámaras del Congreso de la Unión y se resuelva lo conducente, a efectos de que cuando ya hayan sido aprobadas en definitiva por dichas cámaras y se envíen a las legislaturas locales para emitir su voto final a favor o en contra, ya hayan sido escuchadas y puedan votar razonadamente.



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
DIP. MANUEL ANDRADE DÍAZ

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



En tal virtud, se propone que la Legislatura local haga uso de la facultad conferida en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se presente ante el Congreso de la Unión, iniciativa con proyecto de decreto, proponiendo reformar los numerales mencionados, por lo que se somete a su consideración, el siguiente:

ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE SE SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO, AL ARTÍCULO 71, RECORRIÉNDOSE LOS DEMÁS EN SU ORDEN NATURAL Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 135, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un tercer párrafo, al artículo 71, recorriéndose los demás en su orden natural y se reforma el artículo 135, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. a la IV...



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
DIP. MANUEL ANDRADE DÍAZ

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”



...

Cualquiera de las Cámaras a través de sus comisiones ordinarias, podrá convocar a las Legislaturas de los Estados, para que mediante la representación de los integrantes que éstas acuerden, cuando se discuta una iniciativa de reformas o adiciones a esta Constitución, o la ley que implique la armonización de la legislación local, con el objeto de conocer sus posicionamientos y propuestas al respecto.

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
DIP. MANUEL ANDRADE DÍAZ

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas, **previó desahogo del procedimiento señalado en el tercer párrafo del artículo 71**, sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Acuerdo Parlamentario surtirá efectos a partir de su expedición.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remítase la iniciativa correspondiente a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adjuntando el acuerdo parlamentario aprobado, el dictamen y el acta de la sesión de su aprobación.

Manuel Andrade Díaz
ATENTAMENTE
"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"

Manuel Andrade Díaz
DIP. MANUEL ANDRADE DÍAZ
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL